



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 142 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001600105520180530500	Con 1 Solicitud		Malka Irina Garcia Pereira	31/08/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001600105520180530500	Con 1 Solicitud		Malka Irina Garcia Pereira	31/08/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Viernes 1 De Septiembre De 2023 A Las 10:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Preliminar De Declaración De Contumacia Por Parte Del Dr. Nasser José Torres Echeverría, Fiscal 24 Local De Barranquilla,
08433408900320190035400	Ejecutivo	Jose Willian Martinez Perez	Jaime Rafael Palencia Ramirez	31/08/2023	Auto Decide - No Accede A Lo Solicitado
08433408900320210005100	Ejecutivo Hipotecario	Fondo Nacional De Ahorro Y Otro	Julian Rebolledo Ayala	31/08/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

71d446b4-d434-4ca7-bc2a-b10853eebe5d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 142 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230020000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Marysthella Barrientos Rueda	Alexander Barros Pacheco, Manuel Leonidas Parra Martinez	31/08/2023	Auto Requiere - A La Entidad Bancaria
08433408900320230003100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Erika Juliana Castro Medina	Luz Maria Ruiz De Barrios	31/08/2023	Auto Decide - Agrega Despacho Comisorio
08433408900320210010100	Procesos Ejecutivos	Katherine Elena Perez Mercado	Mario Valencia Niebles	31/08/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08433408900320230027100	Tutela	Ingrid De Jesus Roa Soto	Clinica La Misericordia Internacional, Farmacias En Red S.A.S., Coosalud E.P.S.	31/08/2023	Sentencia - Niega Por Hecho Superado

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

71d446b4-d434-4ca7-bc2a-b10853eebe5d



CUI: 0800160001055201805305

RAD INTERNO. G 2023-00118

INDICIADO O INVESTIGADO: MALKA IRINA GARCÍA PEREIRA C.C. 1.048.324.805

DELITO: LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTE DE TRANSITO

SOLICITUD: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que existe un error en el Acta de Audiencia celebrada el 29 de Agosto de 2023. Sírvasse usted proveer.

Malambo, Agosto 31 de 2023

La Secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIÉRREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Treinta y Uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)**

### CONSIDERACIONES

Constatado el anterior informe secretarial se observa que la fecha del acta de audiencia no es la correcta, en atención que la diligencia se celebró el día 29 de agosto de 2023, en la cual se resolvió fijar fecha para la continuación de la audiencia para el día de hoy, 31 de agosto de 2023, a las 4:00 p.m.

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P....” *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que el error puede generar nulidades futuras, es del caso corregir la falencia incurrida en el sentido de que modifique.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

### RESUELVE

1. Corrija el Acta de Audiencia de Declaración de Contumacia, celebrada el día 29 de agosto de 2023 en lo referente a la fecha de la actuación y la parte resolutive quedará así:
  - a. *Señálese el Jueves 31 de Agosto de 2023, a las 4:00 pm.*
- 2.- Líbrense los oficios correspondientes con las modificaciones aquí ordenadas.

### CÚMPLASE

  
TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

[Nasser.torres@fiscalia.gov.co](mailto:Nasser.torres@fiscalia.gov.co)

[Evegarcia769@hotmail.com](mailto:Evegarcia769@hotmail.com)

[personeriademalambo@hotmail.co](mailto:personeriademalambo@hotmail.co)

[penalistaborja.asociados@gmail.com](mailto:penalistaborja.asociados@gmail.com)



CUI: 0800160001055201805305

RAD INTERNO. G 2023-00118

INDICIADO O INVESTIGADO: MALKA IRINA GARCÍA PEREIRA C.C. 1.048.324.805

DELITO: LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTE DE TRANSITO

SOLICITUD: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el defensor de confianza de la indiciada, solicita se re programe la audiencia ya que fue informado con poca antelación y existe error en el Acta de Audiencia. Sírvese usted proveer.

Malambo, Agosto 31 de 2023

La Secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIÉRREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, Treinta y Uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)**

#### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de DECLARACIÓN DE CONTUMACIA por parte del Dr. NASSER JOSÉ TORRES ECHEVERRÍA, FISCAL 24 LOCAL DE BARRANQUILLA, previo las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

De lo anterior y tratándose de una audiencia de DECLARACIÓN DE CONTUMACIA considera esta agencia judicial fijar un término prudente para la realización de la audiencia, y dado el entramiento de los sujetos procesales expresamente mencionados y requeridos para ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

#### **RESUELVE**

1. Señalar el Viernes 1<sup>o</sup> de Septiembre de 2023 a las 10:00 a.m., a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de DECLARACIÓN DE CONTUMACIA por parte del Dr. NASSER JOSÉ TORRES ECHEVERRÍA, FISCAL 24 LOCAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso CUI: 087586001106202202844
2. NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia a la a FISCALÍA VEINTICUATRO LOCAL DE BARRANQUILLA, representada por el doctor NASSER JOSÉ TORRES ECHEVERRÍA, al correo electrónico nasser.torres@fiscalia.gov.co, al imputado MALKA IRINA GARCÍA PEREIRA, teléfono móvil 3156168468 al defensor de confianza Dr. RODRIGO BORJA en el correo penalistaborja.asociados@gmail.com, a la víctima CONSUELO CASSERES VARGAS en, teléfono móvil 3008334897 y 3245507997y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com.
3. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas

correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

**CÚMPLASE**



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

[Nasser.torres@fiscalia.gov.co](mailto:Nasser.torres@fiscalia.gov.co)

[Evegarcia769@hotmail.com](mailto:Evegarcia769@hotmail.com)

[personeriademalambo@hotmail.co](mailto:personeriademalambo@hotmail.co)

[penalistaborja.asociados@gmail.com](mailto:penalistaborja.asociados@gmail.com)



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00031-00**

**DEMANDANTE: ERIKA JULIANA CASTRO MEDINA C.C. No. 32.844.279**

**DEMANDADO: LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS C.C No. 22.525.792**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**SEÑOR JUEZ:** Reposa en el plenario DESPACHO COMISORIO No: 05 -2023, junto a él la diligencia de embargo y secuestro. Al Despacho para lo que estime proveer.  
Malambo, 31 de agosto de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Examinando el Acta de diligencia de embargo y secuestro del inmueble identificado con la No. de Matricula Inmobiliaria 041-136477, ubicado en el municipio de malambo propiedad de LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS C.C No. 22.525.792., con orden de esta dependencia mediante DESPACHO COMISORIO No: 05 -2023, el cual fue practicado el 24 del mes de agosto de 2023.

Se ordena agregar y se pone en conocimiento el despacho comisorio 05 -2023, debidamente diligenciado.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** AGRÉGUENSE el despacho comisorio allegado, debidamente diligenciado para que obre dentro del expediente.

**SEGUNDO:** PONER en conocimiento de las partes la diligencia de embargo y secuestro del inmueble identificado con la No. de Matricula Inmobiliaria 041-136477.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Firmado Por:**

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a42bc57a69933cd9acf3fd7a3e9b0c21da0d2738d4cab12593a959e173865a**

Documento generado en 31/08/2023 03:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificado Mediante Estado No.  
142  
Malambo, septiembre 01 De  
2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD.** 08433-40-89-003-2019-00354-00

**DEMANDANTE:** JOSE WILLIAM MARTINEZ PEREZ

**DEMANDADO:** JAIME PALENCIA RODRIGUEZ

**PROCESO:** EJECUTIVO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante insiste en que se investigue a la empresa FRIGORIFICO AGROPECUARIA SANTA CRUZ, sin sustento alguno, pues en su sentir, manifiesta que existe inconsistencias. Al despacho para lo que estima proveer.

Malambo, agosto 31 de 2023.

La secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa que la empresa FRIGORIFICO AGROPECUARIA SANTA CRUZ, dio respuesta al requerimiento efectuado en fecha 14 de junio de 2023, respuesta que no comparte la parte ejecutante, y de las cuales hace algunas manifestaciones sin sustento probatorio, queriendo que esta agencia judicial exhorte y/o obligue a la empresa FRIGORIFICO AGROPECUARIA SANTA CRUZ, remita documentos que manifiesta la requerida entidad no emite, como lo es desprendible de nómina.

Vista la inconformidad planteada por el ejecutante y que con la misma solo planteo argumentos sin sustento legal y probatorio, esta agencia judicial estima, predicar el principio de la buena fe y lealtad de los sujetos procesales, ya que toda información remitida a instancia judicial debe llevar implícita que es veraz y bajo la gravedad del juramento, a menos que se demuestre lo contrario y como la parte ejecutante no allego al plenario prueba alguna de que la información suministrada es falsa, pues no le es dable al juzgador tener esta por tal.

En el texto manuscrito que por cierto fue tediosa su comprensión, pues en plena era digital esto no estaría llamado a suceder y menos en instancias judiciales, aun así y para no impedir el acceso a la justicia, se llevó a sede de estudio, pero del cual no hay petición concreta, y como el requerimiento efectuado, fue contestado y obra en el plenario, se tiene a lo ya resuelto.

No se accederá a efectuar nuevo requerimiento a la empresa FRIGORIFICO AGROPECUARIA SANTA CRUZ, puesto que esta entidad contesto y manifestó que el ejecutado si es trabajador de la empresa, recibe un salario mínimo de remuneración, el cual es inembargable, así las cosas, se atiende a lo ya resuelto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE:**

1. No se accede en esta instancia, a requerir nuevamente a la empresa FRIGORIFICO AGROPECUARIA SANTA CRUZ, por obrar dentro del plenario respuesta sobre la medida cautelar de embargo de salario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02

**Firmado Por:**

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1772fee88858e1932fabff7d5f7ba801cf4a10ab67da1a6998b3f0d23717b7fe**

Documento generado en 31/08/2023 03:19:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00200-00**

**DEMANDANTE: MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA C.C 32.748.501**

**DEMANDADO: MANUEL LEONIDAS PARRA MARTINEZ C.C 1.065.625.161**

**ALEXANDER BARROS PACHECO C.C 19.604.271**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**SEÑOR JUEZ:** A su Despacho la presente demanda ejecutivo donde se avizora solicitud de requerimiento que efectúa la demandada sobre la medida dirigida al banco BBVA, el cual respondió, pero no ha puesto a disposición del Juzgado los dineros retenidos.

Sirva proveer, agosto 31 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia este despacho que obra respuesta del banco BBVA, manifestando:

*(...) Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. (...)*

La parte demandante presenta solicitud de requerimiento, manifestando que en caso de que haya dineros retenidos de MANUEL LEONIDAS PARRA MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.065.625.161 y ALEXANDER BARROS PACHECO, identificado con la C.C. No. 19.604.271, sean puestos a disposición del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No.0843342003 del Banco Agrario de Colombia de Barranquilla, a órdenes de la demandante MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA C.C. No.32.748.501

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**RESUELVE:**

**1. OFÍCIESE** a la entidad BANCO BBVA, para que informe si existen dineros retenidos de MANUEL LEONIDAS PARRA MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.065.625.161 y ALEXANDER BARROS PACHECO, identificado con la C.C. No. 19.604.271 conforme a oficio ordenado anteriormente No. 533 de fecha 27 de julio de 2023, y proceda a consignar Las sumas retenidas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Ofíciense en tal sentido.,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

02

**Firmado Por:  
Tomas Rafael Padilla Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491562e29fc1a62ee709df7990423c8081ef062fc2c60b9a49f8bde7e73c5c74**

Documento generado en 31/08/2023 03:20:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificado Mediante Estado No.  
142  
Malambo, septiembre 01 De  
2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**RAD. 08433-40-89-003-2021-00051-00**

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT. 899.999.284-4**

**DEMANDADO: JULIAN GUILLERMO REBOLLEDO AYALA, identificado con la cedula 1.120.980.191**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**SEÑOR JUEZ:** Doy cuenta a usted de la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora elevada por la parte demandante y de la revisión del expediente no se avizora solicitud de remanentes anexa al proceso. Sírvase proveer.  
Malambo, agosto 31 de 2023.

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte del ejecutante, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que efectivamente se presentó escrito de terminación por pago de las cuotas en mora de, manifestando el apoderado de la parte demandante que el ejecutado procedió a realizar el pago de las cuotas en mora, costas y los respectivos honorarios, considera esta agencia judicial que la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora planteada cumple con las formalidades del Artículo 461 del CGP, por lo cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenara el desembargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 041-1444132 cuyo embargo fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, mediante Oficio 0420 del 17 de febrero de 2021.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de apoderado judicial contra JULIAN GUILLERMO REBOLLEDO AYALA, por pago de las cuotas en mora, costas y los respectivos honorarios, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP. Se deja constancia de no haber sido cancelado el crédito, el plazo ni las garantías que lo amparan.

**SEGUNDO:** Ordenase el desembargo del bien inmueble de matrícula No. 041-1444132 embargado dentro del presente proceso, de propiedad del demandado JULIAN GUILLERMO REBOLLEDO AYALA, identificado con la cedula 1.120.980.191.

**TERCERO:** Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

Notificado Mediante Estado No.  
142  
Malambo, septiembre 01 De  
2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**QUINTO:** Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

**SEXTO:** Notificar el presente proveído al correo electrónico [ofiregissoledad@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregissoledad@supernotariado.gov.co) y/o [documentosregistrosoledad@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrosoledad@supernotariado.gov.co) con el fin de levantar la medida decretada mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021 y comunicado con oficio No. 0420 del 17 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02

Firmado Por:

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b838a5cb225012e0491d25f2e424c81296b829ee36260ea9d892be27f47699c**

Documento generado en 31/08/2023 03:20:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD: 08433-4089-003-2021-00101-00**  
**DEMANDANTE: KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO**  
**DEMANDADO: MARLO JESUS VALEGA NIEBLES**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**SEÑOR JUEZ:** Doy cuenta a usted que el presente proceso se ha descontado la totalidad del dinero equivalente a la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas aprobadas, así mismo, me permito certificarle que se encuentra embargado el remanente, decretado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad para el proceso que en su despacho cursa bajo el radicado No. 08758-41-89-001-2018-00406-00, COMUNICADO CON OFICIO No. 0572 de junio 03 de 2021 y acogido mediante auto de fecha 09 de julio de 2021. Sírvasse proveer.

Malambo, agosto 31 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: “...Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho en consulta efectuada en el Portal de Depósitos Judiciales que a la parte demandante se ha descontado la totalidad de la suma de dinero de la cual se ordenó su entrega a través del auto de fecha 03 de noviembre de 2021, equivalente a la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas aprobadas, por lo cual se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación de la referencia y se ordenará el poner a disposición del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad para el proceso que en su despacho cursa bajo el radicado No. 00662-2020 de los bienes títulos libres y disponibles de propiedad del demandado, señor MARLO JESUS VALEGA NIEBLES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 8.509.639.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO a través de apoderada judicial, en contra del señor MARLO JESUS VALEGA NIEBLES, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO:** Colocar a disposición del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad para el proceso que en su despacho cursa bajo el radicado No. 08758-41-89-001-2018-00406-00., el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

**TERCERO:** Oficiése a la pagaduría de Casur a efectos que las medidas cautelares decretadas por este despacho se pongan a disposición del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad para el proceso que en su despacho cursa bajo el radicado No. 08758-41-89-001-2018-00406-00.

**CUARTO:** Ordénese la conversión de los títulos y/o remanentes dentro de este proceso con destino al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad para el proceso que en su despacho cursa bajo el radicado No. 00662-2020. Por secretaria hágase la conversión.

**QUINTO:** Archívese el expediente toda vez que fue presentado de manera virtual conforme a la Ley 2213 de 2022, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02

**Firmado Por:**

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fe21dd3d9d2e5af23667f06c82f7a87e491f486bff7909967c47e29c581b89**

Documento generado en 31/08/2023 04:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Sentencia de Primera Instancia N° 91**

Proceso : Acción de tutela  
Accionante : INGRID DE JESUS ROA SOTO  
Accionado : COOSALUD EPS, CLINICA MISERICORDIA, FARMACIA EN RED IPS.  
Radicación : 08433-40-89-003-2023-00271-00  
Derechos : Salud

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

**I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por INGRID DE JESUS ROA SOTO contra COOSALUD EPS, CLINICA MISERICORDIA, FARMACIA EN RED IPS. por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

**II.- ANTECEDENTES**

La señora INGRID DE JESUS ROA SOTO contra COOSALUD EPS, CLINICA MISERICORDIA, FARMACIA EN RED IPS para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud - Vida Digna, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva garantizar sus derechos fundamentales, en el sentido que se le ordene la entrega de los medicamentos Acetaminofén hidrocodona tab. 325/10mg 180.

**III.- HECHOS**

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

soy afiliada a coosalud eps en el regimen contributivo con 52 años  
con diagnostico OTRO DOLOR CRONICO

En la clinica Misericordia internacional adcrita a coosalud eps  
EN fecha 02-05-2023 El medico tratante y adcrita a coosalud eps  
MEDICO EDUARDO USTA RM 2333 Neurologo FORMULO.  
Acetaminofen Hidrocodona Tab 325/10 MG 180  
tomar 1 tab cada 8 horas

La ips FARMACIA EN RED CRA 51 75-31 Local 3 Blquilla dice que  
que no hay el medicamento ordenado lo cual causa la falta del medicamento  
insoportables dolores que vulneran mi vida digna salud integridad  
3 meses despues la ips no me soluciona nada. La eps tampoco.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 141  
MALAMBO 01 SEPTIEMBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**IV.- TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído fechado el pasado 17 de agosto del 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción

Surtida la notificación (archivo digital: anexo digital 05 constancias correo) la accionada allega contestación de la tutela negándose a las pretensiones de la accionante y solicitando negar el amparo o en su defecto declarar improcedente la presente acción constitucional.

CLINICA LA MISERICORDIA

En cuanto a las pretensiones, nos abstendremos de emitir concepto alguno, dada nuestra total y absoluta ajenez para con las mismas. Nosotros como ips, no somos aseguradores de la prestación de los servicios de salud como si lo son las eps y el mismo estado, en razón de ello, no somos dispensadores de medicamentos extra hospitalarios, como tampoco lo somos de medios de transporte; ahora bien, seguiremos prestos a brindar nuestros aquilatados servicios con calidad humana, siempre que el asegurador los autorice, que contemos con la disponibilidad quirúrgica, hotelera y de nuestros especialistas.

COOSALUD EPS S.A.

se informó en oficio previo, el dispensario FARMACIAS EN RED contaba con disponibilidad del fármaco ACETAMINOFEN + HIDROCODONA TAB 325/10 MG 180, lográndose posteriormente la contactabilidad con la usuaria para materializar la dispensación, la cual se efectuó el día 25 de agosto de 2023.

Entonces, como puede observarse con claridad, han cesado completamente los motivos que sustentaban las pretensiones de esta acción de tutela, al haberse adelantado las gestiones respectivas para la entrega del medicamento a la usuaria, pretensión de esta. En tal sentido, no puede alegarse la existencia alguna de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante. Dados los anteriores supuestos del caso, se configuraría el HECHO SUPERADO, porque se ha brindado la prestación que se solicitó en la acción de tutela

**V.- PRUEBAS**

Se resuelve la presente acción con los documentos allegados al proceso, a través de las partes.

**VI.- CONSIDERACIONES**

INGRID DE JESUS ROA SOTO contra

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que INGRID ROA SOTO es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, COOSALUD EPS, CLINICA MISERICORDIA, FARMACIA EN RED IPS, está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 141  
MALAMBO 01 SEPTIEMBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, INGRID ROA SOTO considera que COOSALUD EPS, CLINICA MISERICORDIA, FARMACIA EN RED IPS, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional.

**VII. PROBLEMA JURÍDICO.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿ COOSALUD EPS, CLINICA MISERICORDIA, FARMACIA EN RED IPS vulneró los derechos fundamentales a la salud, ¿de COOSALUD EPS, CLINICA MISERICORDIA, FARMACIA EN RED IPS., al no brindarle la entrega del fármaco ACETAMINOFEN + HIDROCODONA TAB 325/10 MG 180? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

**VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL**

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

**CARGA DE LAPRUEBA**

*“La Corte ha establecido que, si bien es cierto, puede mediar una negación indefinida como es el hecho de argumentar por parte del accionante la ausencia de recursos económicos que posibiliten el pago de los servicios NO-POS reclamados, es necesario que este en su calidad de interesado arrime al juez de tutela todos los medios de convicción que desee, con el fin de acreditar sus reales posibilidades financieras; lo anterior, sin que se cargue todo el peso de la prueba en el accionante.*

*Esto quiere decir que la inversión de la carga de la prueba tratada en la regla número dos arriba mencionada, no es de aplicación objetiva, y no es óbice para que el accionante se desprenda de la responsabilidad de mostrar al juez, los elementos que le permitan a este llegar a la verdad real sobre su capacidad económica.*

*En el Plan Obligatorio de Salud no se encuentra contemplado el suministro de los gastos de transporte solicitados por la accionante, así como tampoco, los gastos de estadía para la usuaria, circunstancia que permite concluir que estos conceptos no son de obligatorio reconocimiento por parte de las EPS; por lo tanto la EPS no puede autorizarlo; Las EPS deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios ordenados por el médico tratante, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiera tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios; esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial. Públicos de la UPC destinados exclusivamente para Salud.”*

**SOLIDARIDAD DE LOS FAMILIARES**

El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”. Los ciudadanos deben ser solidarios frente a sus familiares cercanos. La Corte frente a la solidaridad de los familiares con respecto a las personas que presenten un grado de discapacidad afirma que la obligación no debe ser trasladada solamente al Estado, sino que también debe existir una participación activa de todos sus familiares cercanos, en sentencia T 795 de 2010 magistrado ponente Jorge Iván Palacio: “...4.El principio de solidaridad familiar. La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de solidaridad como “un

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 141  
MALAMBO 01 SEPTIEMBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

deber, impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”<sup>21</sup>. Asimismo, ha determinado que todos los ciudadanos colombianos tienen el deber de actuar en concordancia con el principio de solidaridad y colaborar humanitariamente a sus semejantes que se encuentren en situaciones que pongan en peligro su vida o salud, de conformidad con el artículo 95 Superior.

En relación con lo anterior, la Corte ha resaltado que la familia es la encargada de prestarles a sus miembros más cercanos la atención que necesite originalmente, sin perjuicio del deber constitucional que obliga al Estado a proteger los derechos fundamentales de los asociados.<sup>22</sup>

Por las razones expuestas, no se accede a la solicitud de viáticos, transporte, u hospedaje solicitados por la accionante, ya que ella debe asumir los mismos.

### **SERVICIOS ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE**

*“Ha sido reiterativa la H. Corte Constitucional que es el médico tratante, el profesional idóneo para determinar, que es lo que requiere la persona para las afectaciones de la salud. Porque se combinan los conocimientos científicos con el conocimiento particular de la historia clínica del paciente, quien luego a través de una remisión, se materializa en nuestro Sistema de Salud, la garantía de atención profesional especializada, además que los servicios sean los adecuados para la salud, sin que se puedan presentar riesgos para ella. En el siguiente extracto se puede ver que la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-692-12, M.P. Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, sobre este particular acotó:*

*“El médico tratante es el profesional idóneo para determinar si un servicio de salud asistencial es requerido por un usuario, o no. La ausencia de orden médica: (i) derecho al diagnóstico y (ii) orden directa de servicio. Problemas jurídicos y reglas aplicables en la materia.*

*3.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que se requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento médico que se debe seguir, es el médico tratante; es su criterio el principal para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual se fundamenta, a su vez, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional o especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, la integridad o la vida, si la entidad responsable los suministra.*

*3.1.1. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud.”*

### **TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD. ACOMPAÑANTE.**

Además del derecho fundamental al servicio de salud, la H. Corte Constitucional, cuando existen barreras físicas, económicas o informativas, que impiden el acceso efectivo a las prestaciones ordenadas, ha incorporado al derecho a la salud, principios como el acceso a los servicios de salud, que comprende el suministro de recursos para los medios de transporte, alimentación y alojamiento; ya sean para la persona que tutela, sino también para aquella persona que debe acompañarlo, esto último cuando en las órdenes médicas lo ordenan o, cuando la situación particular de la persona amerita la movilización con un acompañante.

Para ello ha fijado reglas como cuando a pesar del deber de Solidaridad de la familia y del usuario de atender a los gastos de desplazamiento, alimentación y alojamiento, el grupo familiar o la persona no cuenta con recursos económicos suficientes para cubrir esos gastos, además cuando se pone en riesgo la vida digna, la integridad física o la vida misma o el estado de salud de la persona que exige la remisión, para que le presten el servicio de

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 141  
MALAMBO 01 SEPTIEMBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

salud. Estas situaciones deben estar soportadas en el expediente, a través de los diferentes medios de prueba. En la sentencia T-062 2017 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, la corte abordó estos temas con mucha claridad así:

“5. El cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud. Reiteración de jurisprudencia.

El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

Así, la Resolución No. 5592 de 2015, “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 126, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber:

“que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, “si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”(iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, como se observó previamente, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 141  
MALAMBO 01 SEPTIEMBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud”.

**IX.-Caso Concreto**

La accionante pretende que, a través de la presente acción, se ordene a COOSALUD EPS, CLINICA MISERICORDIA, FARMACIA EN RED IPS., que la entrega del medicamento ordenado por el médico tratante para poder cumplir con el tratamiento y este no se vea interrumpido o suspendido ni mucho menos desmejore su salud.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 10), la accionada COOSALUD E.P.S. manifiesta lo siguiente:

Tal como se informó en oficio previo, el dispensario FARMACIAS EN RED contaba con disponibilidad del fármaco ACETAMINOFEN + HIDROCODONA TAB 325/10 MG 180, lográndose posteriormente la contactabilidad con la usuaria para materializar la dispensación, la cual se efectuó el día 25 de agosto de 2023, como demuestra el acta que se relaciona:

Identificación: CC-32758983    Nombre: INGRID DE JESUS ROA SOTO    Formula Inicial: 1037-595  
Telefono: 3016506053    Direccion: ACT CL 25 NO 20A 45 BR VILLA CONCORDE    Mypres: 0  
Municipio: BARRANQUILLA (DISTRITO ESF)    Departamento: Atlántico    Cod. DX: r522  
Clasificación: CONSULTA ESPECIALIZADA    Regimen: Contributivo    Cta Moderadora: 0

Fecha Dispensación: 2023-08-25  
Autorización: 2023082181025770087  
Fecha: 2023-08-25    Nro Formula: 595

**ACTA DE ENTREGA PRODUCTOS**  
CINSAMED CLINICA LA MISERICORDIA INTERN

**Farmacias en red**  
FARMACIAS EN RED  
Transacción: 595    Nro de Entregas: 3 / 6

Cliente: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA    Nit Cliente: 2755743-EDUARDO USTA AGAMEZ  
Contrato: NO PBS    Modalidad Evento:    Medico: 2755743-EDUARDO USTA AGAMEZ

Producto	ATC	CUM	Lote	Entregada
ACETAMINOFEN 325 MG + HIDROCODONA 10 MG TAB CAJA X 30	R02BA01	20137591-05	227098	30
DOLIREN PLUS LA FRANCOIS				

Observación: **QUEDANDO A PAZ Y SALVO EL DIA DE HOY, EN CONSTANCIA FIRMA:**  
Nombre legible: *Ingrid Roa Soto*  
Identificación: *32758983*  
Telefono: *3016506053*  
Parentesco:    Digitador: SFD145

Dando cumplimiento a la Resolución 1604 del 2013 y Resolución 521 de 2020 Ministerio de Salud y Protección Social.  
YO:    SI:    NO:  X  
Autorizo el envío a domicilio de mis productos Pendientes.

Página 1 de 1    25/08/2023    13:47    Cod Ver:    www.solint.com.co

En cuanto al servicio de transporte este será garantizado conforme a lo que ordene el médico tratante es decir cuando el menor deba acceder a los servicios en los diferentes establecimientos médicos, debe ser indicado por el médico tratante de la IPS y la señora madre del menor deberá solicitar la autorización del servicio con la historia clínica ante la EPS teniendo en cuenta los deberes que tienen los usuarios de gestionar ante las eps sus ordenamientos médicos.

Tenemos entonces que la finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 141  
MALAMBO 01 SEPTIEMBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Observa esta agencia, que no se encuentra negada ningún servicio medico ordenado por la accionada se puede constatar que han sido autorizados.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**X.- RESUELVE**

**1.- NEGAR** el amparo de la acción de tutela interpuesta por HECHO SUPERADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.- NOTIFICAR** esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

**3.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com)  
[juridica@lmci.com.co](mailto:juridica@lmci.com.co)  
[info@farmaciasenred.com](mailto:info@farmaciasenred.com)  
[javier-citarella@hotmail.com](mailto:javier-citarella@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
EL JUEZ  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 141  
MALAMBO 01 SEPTIEMBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d98928a9da3c395a6bc6d93b10145d397985041c6e4662b9fe620ef46cd2a77**

Documento generado en 31/08/2023 04:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**